000418/2021

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**K., F. A. c/ V. S.A. s/ Medida Cautelar (Embargo Preventivo)**" Expte. N° 418/2021 en virtud del recurso de apelación interpuesto por el incidentista, mediante escrito electrónico ID 386958, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 9 de agosto de 2021; el cual fuera fundado mediante escrito ID 408663 y sustanciado con el 424947.

I. En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, en lo sustancial, hizo lugar al pedido de sustitución de embargo preventivo deducido por V. S.A. y, en consecuencia, dispuso que la medida trabada en autos recaiga sobre el vehículo Ford F 4000 dominio X.

Para resolver del modo en que lo hizo, la sentenciante ponderó la valuación del bien –consignada en la póliza de seguros- y el hecho de encontrarse el mismo dentro del patrimonio de la nombrada sociedad.

Por último, impuso las costas al actor vencido y reguló los honorarios profesionales.

En contra de la decisión antes indicada, la parte actora interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión, el recurrente explicó que el bien ofrecido por la accionada no garantiza suficientemente su derecho; dado que, eventualmente, deberá trabar embargo en extraña jurisdicción y peticionar la venta judicial del mismo.

Es decir, el bien se encuentra a 2000 Km de distancia y para su realización sería necesario atravesar el trámite de remate.

Por ello, con la decisión en crisis la parte quedaría en una situación menos ventajosa.

En segundo lugar, postuló que no se acreditó la existencia de perjuicio.

Sustanciado el memorial de agravios, la parte demandada procedió a responderlo.

En dicho menester explicó que el rodado se encuentra valuado en la cantidad de $ 3.064.784; por lo cual, la garantía del derecho se ha incrementado.

Luego, dijo que la sola indisponibilidad del dinero le genera un perjuicio.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar que de la lectura del segundo párrafo del artículo 205 del CPCC, se desprende que el único requisito que el deudor debe cumplir para que la pretensión de sustitución de medida cautelar sea admisible, se encuentra dado por el mantenimiento de la extensión de la garantía del acreedor.

Es decir, la sustitución del bien sobre el que recae una medida cautelar –en el caso, el embargo-, se encuentra orientada a reducir los evidentes perjuicios que la misma le produce al titular del mismo; y no reconoce otro límite que la conservación de la extensión de la tutela obtenida hasta ese punto.

Al respecto, la doctrina explica que "en tanto se garantice con otros bienes el derecho del embargante, constituye una facultad del deudor el ofrecer una garantía que le sea menos perjudicial o abusiva" (Fenochietto, Carlos Eduardo "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo I, página 724, Ed. Astrea).

En este orden de idas, corresponde señalar que de la consulta formulada al Sistema de Gestión Libra, surge que en el proceso principal aun no se ha notificado el traslado de la demanda; por lo cual, las dificultades que supone la realización de un bien mueble –en comparación a lo que supone el embargo de dinero en efectivo-, carecen de actualidad.

Ahora bien, la póliza de seguros acompañada por el accionado al momento de comparecer al proceso no fue controvertida por la parte actora.

De la conjunción entre ello con la demás documental adjunta, queda en evidencia que el vehículo ofrecido es un camión importado, modelo 2017, de titularidad de V. S.A., con póliza de seguros vigente que cubre los riesgos de "lesiones y/o muerte de terceras personas transportadas y no transportadas y daños a cosas de terceros no transportados" por $22.000.000, "por acontecimiento", el previsto en el artículo 68 de la ley 24.449 y "pérdida total por daños/pérdida total y parcial por incendio/pérdida total y parcial por robo o hurto" y cuyo valor de reposición asciende a $ 3.064.784.

Por lo cual, el interés de la parte actora, en este estadío, se encuentra asegurado.

Ahora bien, el Tribunal no puede soslayar que, al día de la fecha, el citado instrumento se encuentra vencido; por lo cual, previo al libramiento de los oficios, la parte demandada deberá acompañar una póliza de seguros vigente.

III. En virtud del principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia, se impondrán a la parte actora vencida.

Los honorarios profesionales derivados de la labor cumplida en ambas instancias en el incidente de sustitución de la medida cautelar, serán determinados en siguiendo las pautas previstas en el artículo 5 del Arancel y la relación de accesoriedad que la cuestión planteada reviste con el objeto de la presente pieza separada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante escrito electrónico ID 386958

y, en consecuencia, confirmar la resolución en crisis en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Previo al libramiento de los oficios de levantamiento de embargo, cúmplase con lo ordenado en la parte final del considerando II).

3) Imponer las costas de esta instancia a la parte actora vencida.

4) Regular los honorarios de la Dra. M. P., letrada apoderada de la parte actora, por la tarea profesional cumplida en esta instancia, en la suma de pesos equivalente al 25% de aquello que le corresponde por su actuación en autos y regular los honorarios del Dr. R. A. G., letrado apoderado de la demandada, por las tareas cumplidas en esta instancia en la suma de pesos equivalente al 30% de aquello que le corresponde por su actuación en autos; en ambos casos, más I.V.A. de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

F. NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° 59 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara